



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-330/2022.

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JULIO CÉSAR
PENAGOS RUIZ Y CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ

COLABORÓ: BLANCA IVONNE
HERRERA ESPINOZA Y EDGAR
BRAULIO RENDÓN TÉLLEZ

Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México², correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, mediante la cual se le impusieron diversas sanciones económicas al PVEM.

ANTECEDENTES

¹ En adelante, además el actor, el recurrente, el accionante o PVEM.

² En lo sucesivo PVEM.

SUP-RAP-330/2022

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos³:

1. Resolución impugnada. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG734/2022, por medio de la cual sancionó al PVEM por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado derivado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, atinentes al ejercicio dos mil veintiuno, entre otros, en el estado de San Luis Potosí.

2. Recurso de apelación. El cinco de diciembre, el Partido Verde Ecologista de México presentó recurso de apelación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cual controvertió la resolución señalada en el numeral que antecede.

3. Turno. Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo con la clave **SUP-RAP-330/2022** y turnarlo a la ponencia de la magistrada **Mónica Aralí Soto Fregoso**⁴, quien, en su oportunidad radicó el medio de impugnación en su ponencia.

4. Acuerdo de escisión. El diecinueve de diciembre, la Sala Superior determinó escindir la demanda del recurso de apelación interpuesto por el PVEM, para efectos de que

³ Salvo precisión en lo particular, las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintidós.

⁴ De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios.



conociera únicamente respecto de observaciones e irregularidades atinentes a la candidatura a la gubernatura, específicamente la conclusión 5.25.-C14-PVEM-SL, del apartado 18.2.24 de la resolución impugnada.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción del presente recurso de apelación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, porque si bien se relaciona con la fiscalización de ingresos y gastos correspondientes al Comité Ejecutivo Estatal en San Luis Potosí, lo cierto es que la conclusión 5.25.-C14-PVEM-SL está relacionada con gastos de campaña para el cargo de la gubernatura de la citada entidad,⁵ tal como se precisó en el Acuerdo emitido por este órgano jurisdiccional electoral federal el diecinueve de diciembre, en el expediente al rubro indicado.

SEGUNDO. Procedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, como se precisa enseguida.

⁵ Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso g); y 169, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en la lectura sistemática de los artículos 44, numeral 1, inciso a) en relación con los artículos 83, inciso a), fracciones I y II e inciso b), fracciones I y II ; 87, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

SUP-RAP-330/2022

2.1. Forma. La demanda fue presentada por el PVEM ante la autoridad señalada como responsable, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa del representante del partido político recurrente, el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y se mencionan los hechos en los que basa su impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente vulnerados.

2.2. Oportunidad. El escrito se presentó el cinco de diciembre ante la autoridad responsable, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, sin considerar los días tres y cuatro de diciembre al corresponder a sábado y domingo, respectivamente. Lo anterior, ya que el acto impugnado fue aprobado en la sesión ordinaria del Consejo General del INE celebrada el veintinueve de noviembre, por lo que es evidente que, si la demanda se presentó el cinco de diciembre siguiente, entonces deviene oportuna al promoverse dentro del plazo legal previsto para tal efecto.

2.3. Legitimación y personería. El recurso de apelación lo interpone un partido político nacional por conducto de su representante suplente ante la autoridad responsable, carácter que le es reconocido por esta misma en el informe circunstanciado correspondiente.

2.4. Interés jurídico. Se satisface el requisito porque el PVEM cuenta con interés jurídico para interponer el medio de impugnación, pues controvierte diversas irregularidades y la



sanción que le fue imputada en la revisión de los informes de fiscalización respectivos derivado de la conclusión 5.25.-C14-PVEM-SL.

2.5. Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERO. Estudio de Fondo.

3.1. Planteamiento del Caso. El Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PVEM, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno.

En el caso concreto, la autoridad responsable tuvo por acreditadas diversas infracciones formales y sustantivas en materia de fiscalización y le impuso al PVEM las sanciones correspondientes.

El partido político controvierte el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE, en cuanto a los actos impugnados en general, la autoridad no fue exhaustiva, fundamentó y motivó de forma indebida, respecto de la conclusión 5.25.-C14-PVEM-SL, además de que, vulneró el principio de presunción de inocencia y debido proceso del partido político.

SUP-RAP-330/2022

En consecuencia, el problema jurídico que esta Sala Superior debe resolver es determinar si el actuar del Consejo General del INE se apegó a Derecho.

3.2. Falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación.

3.2.1. Conclusión y sanción controvertida.

La conclusión controvertida, es del orden siguiente:

CONCLUSIÓN	CONCEPTO	MONTO	TEMA RELACIONADO GUBERNATURA
5.25.-C14-PVEM-SL	El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de renta de pantalla, audio, sonido y carpa en el informe de campaña correspondiente al Proceso Local ordinario 2020-2021 por \$856,080.00	\$856,080.00.	El arrendamiento se realizó durante el periodo que contempló la campaña a cargo de Gobernador, del proceso de campaña 2020-2021, asimismo, las muestras adjuntas a la póliza denotan que fueron en beneficio del otrora candidato a gobernador "C. Ricardo Gallardo Cardona".

En consecuencia, el Consejo General concluyó que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la



cantidad de \$1,284,120.00 (un millón doscientos ochenta y cuatro mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.).

3.2.2. Determinación de la autoridad responsable.

De la revisión del dictamen consolidado y de las conclusiones sancionatorias, la autoridad responsable advirtió que el PVEM, omitió reportar gastos por concepto de renta de pantalla, audio, sonido y carpa en el informe de campaña correspondiente al Proceso Local ordinario 2020-2021 por \$856,080.00.

Lo anterior, porque el arrendamiento se realizó durante el periodo que contempló la campaña al cargo de Gobernador, del proceso de campaña 2020-2021.

Pues, consideró insatisfactoria la respuesta del PVEM, toda vez que realizó gastos en servicios no justificados para gasto ordinario, que en el caso de la pantalla, audio, sonido y carpa, fueron arrendados por 90 días, mismo periodo que contempló la campaña a cargo de Gobernador, del proceso de campaña 2020-2021, asimismo, las muestras adjuntas a la póliza, denotan que fueron en beneficio del otrora candidato a gobernador "C. Ricardo Gallardo Cardona", por lo que corresponde al servicio de Inserción en media plana, el contenido publicado tiene como fin dar a conocer los posibles resultados electorales del candidato a Gobernador postulado por el partido político.

SUP-RAP-330/2022

3.2.2. Planteamiento del PVEM. El partido político recurrente sostiene que, la autoridad fiscalizadora y el Consejo General del INE fueron omisos en valorar debidamente, así como analizar minuciosamente y tomar en cuenta el caudal probatorio exhibido y registrado en el Sistema Integral de Fiscalización⁶, ya que debieron confrontar y comprobar todos los gastos erogados en el ejercicio fiscal 2020-2021.

Lo anterior, al señalar que el PVEM tiene la intención de aportar todos los elementos y documentos comprobatorios de los gastos erogados en el ejercicio fiscal 2021 en San Luis Potosí, por ende, en ningún momento la autoridad realiza un adecuado y legal cruce de información bajo el principio *pro persona*, por lo que se materializa la violación al principio de exhaustividad, toda vez que las pruebas son fundamentales para acreditar la comprobación debida de las erogaciones del gasto ordinario.

En el caso concreto, el instituto político apelante señala que el Consejo General del INE no vigiló el cumplimiento del principio de exhaustividad, ya que no valoró debidamente lo que presentó en el informe anual de gastos ordinarios del ejercicio dos mil veintiuno, ni la documentación en el SIF, además de las circunstancias particulares favorables para el PVEM, pues no debió omitir el estudio de los razonamientos que le fueron planteados en las respuestas de los oficios de errores y omisiones, toda vez que de las mismas se desprenden una serie de elementos que concatenados y relacionados entre sí, dan

⁶ En adelante SIF.



como resultado las evidencias comprobatorias de sus gastos ordinarios.

Ello, porque la única razón por la que dicha erogación debe ser considerada como gasto de campaña, radica en que, corresponde a una contratación realizada por noventa días y coincide con la etapa de campaña, aunado a que no señala las candidaturas que se beneficiaron con la misma.

3.2.3. Determinación. Esta Sala Superior considera que los planteamientos son **infundados** e **inoperantes**, ya que, por una parte, contrario a lo que sostiene el partido político recurrente, la autoridad responsable sí señaló que, la contratación y la correspondiente erogación se realizaron en el mismo periodo que contempló la campaña electoral al cargo de Gobernador, del proceso electoral local 2020-2021, asimismo, las muestras adjuntas a la póliza denotan que fueron en beneficio del otrora candidato a gobernador del Estado de San Luis Potosí “C. Ricardo Gallardo Cardona”.

Tal como se advierte en el dictamen consolidado, de la revisión a la documentación presentada en el SIF, la autoridad fiscalizadora localizó facturas que por su concepto corresponden a gastos de campaña, que debieron reportarse en los Informes de Campaña respectivos, en consecuencia, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del PVEM, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF, ello, mediante oficio INE/UTF/DA/15445/2022.

SUP-RAP-330/2022

En ese sentido, el partido político ahora recurrente, al responder el oficio de errores y omisiones, negó rotundamente que dichos gastos correspondan a la campaña, por tanto, la autoridad fiscalizadora la consideró insatisfactoria, al identificarse que el partido político realizó gastos en renta de pantalla, audio, sonido y carpa, que fueron arrendados por 90 días, mismo periodo que contempló la campaña al cargo de Gobernador, del proceso electoral local 2020-2021, asimismo, las muestras adjuntas a la póliza, denotan que fueron en beneficio del otrora candidato a gobernador "C. Ricardo Gallardo Cardona", en consecuencia, la observación no quedó atendida.

Asimismo, contrario a lo que sostiene el partido político recurrente, la autoridad responsable sí señaló la campaña beneficiada, pues en el Anexo II Campaña se identifica el impacto de los gastos antes señalados con el tope de gastos de campaña y que la candidatura beneficiada fue la siguiente:

Entidad	ID de contabilidad	Cargo	Nombre de la candidatura	Concepto	Monto a acumular al tope de gastos de campaña
San Luis Potosí	72877	Gobernador	José Ricardo Gallardo Cardona	Renta de pantalla, audio, sonido y carpa	\$\$856,080.00

Al efecto, esta Sala Superior advierte que la resolución controvertida sí se encuentra debidamente fundada y motivada, además de que se cumple con el principio de exhaustividad, porque consideró toda la información y documentación remitida por el PVEM, con motivo del



desahogo de los requerimientos, pues el partido político realizó gastos en servicios no justificados para gasto ordinario.

Lo anterior es así, ya que, de las observaciones realizadas por la autoridad responsable, el recurrente no solventó las observaciones formuladas, toda vez que se limitó a negar que dichos gastos correspondan a la campaña, porque según su dicho para que un "Concepto" se considere gasto en una campaña, se deben considerar los elementos establecidos en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, sin que se advierta que controvierta la observación o especifique los elementos en el caso concreto, ya que únicamente se limita a reiterar que el gasto de arrendamiento por día de pantalla, audio, sonido y carpa, la autoridad fiscalizadora lo acreditó al señalar que las fechas coinciden con el periodo de campaña, sin embargo, no aclara, ni presenta documentación que subsane al irregularidad.

Respuestas que no son de la entidad suficiente para arribar a una conclusión contraria a la determinada por la autoridad responsable, pues en el caso de la pantalla, audio, sonido y carpa, fueron arrendados por 90 días, mismo periodo que contempló la campaña a cargo de Gobernador, del proceso de campaña 2020-2021, asimismo, las muestras adjuntas a la póliza denotan que fueron en beneficio del otrora candidato a gobernador "C. Ricardo Gallardo Cardona".

En tal orden de ideas, esta Sala Superior considera que, adversamente a lo referido por la parte recurrente no se

SUP-RAP-330/2022

contraviene el principio de exhaustividad, toda vez que, la autoridad responsable sí tomó en consideración las manifestaciones formuladas por el PVEM, con motivo de las respuestas dadas a los oficios de errores y omisiones, sin embargo con las mismas no se puede desvirtuar lo determinado por la autoridad fiscalizadora en el sentido de que, la erogación corresponde a un gasto de campaña de la candidatura a la Gubernatura del Estado de San Luis Potosí y, no así a un gasto ordinario del ejercicio objeto de fiscalización.

Por otra parte, la autoridad responsable no incurre en una indebida fundamentación y motivación, en tanto que, refiere los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos en relación con los numerales 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización del INE, los cuales se encuentran referidos a que los institutos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios y que, en éstos últimos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Aunado a que, todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento referido.

Además de que, los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación



original expedida a nombre del sujeto obligado, la cual deberá cumplir con requisitos fiscales.

Asimismo, la autoridad responsable expuso las razones precisadas con anterioridad para determinar que, el PVEM, respecto de la conclusión controvertida omitió reportar gastos por concepto de renta de pantalla, audio, sonido y carpa en el informe de campaña correspondiente al Proceso Local ordinario 2020-2021 por \$856,080.00 (ochocientos cincuenta y seis mil ochenta pesos 00/100 M.N.)

Por lo tanto, en oposición a lo manifestado por la parte recurrente, es de considerarse que la resolución cuestionada sí se encuentra debidamente fundada y motivada, de ahí lo infundado del motivo de inconformidad.

Por otra parte, son genéricos los planteamientos y el partido político no controvierte de manera frontal las consideraciones del Consejo General del INE por las que le impuso la sanción correspondiente.

Este órgano jurisdiccional ha considerado que las partes demandantes, al expresar cada concepto de agravio, deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, de lo contrario, los planteamientos serán inoperantes. Esto ocurre, principalmente, cuando se dejan de controvertir las consideraciones del acto o resolución

SUP-RAP-330/2022

impugnada, o cuando se planteen argumentos genéricos o imprecisos⁷.

En estos supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que se mantenga el sentido y las consideraciones de la determinación controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia para revocar o modificar el acto impugnado.

Si bien el artículo 23 de la Ley de Medios establece que el órgano jurisdiccional deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos se deduzcan claramente de los hechos expuestos, eso no implica que las y los inconformes puedan señalar afirmaciones sin sustento jurídico y sin presentar los planteamientos que cuestionen los actos impugnados.

Es importante destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede considerar solo una exigencia, sino un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir los argumentos de los actos controvertidos de forma frontal y eficaz.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que los planteamientos del PVEM son **inoperantes**, ya que el partido se limita a manifestar de forma genérica que la autoridad responsable no fue exhaustiva, y le impuso multas y sanciones excesivas.

⁷ Similar criterio se sostuvo en las sentencias SUP-RAP-218/2022 y SUP-RAP-374/2021.



Así, el partido apelante omite controvertir frontalmente las consideraciones y determinaciones que sostuvo la autoridad responsable en la conclusión sancionatoria en materia de fiscalización, por lo que hace a la individualización de la sanción correspondiente.

Toda vez que, la autoridad responsable calificó la omisión de reportar operaciones por concepto de renta de pantalla, audio, sonido y carpa en el informe de campaña correspondiente al Proceso Local ordinario 2020-2021, como falta grave ordinaria, y tomó en consideración los elementos siguientes:

a) El tipo de infracción (acción u omisión). Omisión de reportar operaciones, que corresponden en el ejercicio que se fiscaliza, atentando a lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias.

- **Modo:** El instituto político, en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la conducta infractora, relativa a la omisión de gastos por concepto de renta de pantalla, audio, sonido y carpa en el informe de campana correspondiente al Proceso Local ordinario 2020- 2021 por \$856,080.00.

SUP-RAP-330/2022

- **Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2021.
- **Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de San Luis Potosí.

c) Comisión intencional o culposa de las faltas. No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la Comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida. Plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación en materia de fiscalización de los sujetos obligados, violando los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas. Falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, por ende, contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. El sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se



traducen en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter SUSTANTIVO o de FONDO, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en el adecuado manejo de los recursos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia). El sujeto obligado no es reincidente.

Por lo tanto, la autoridad responsable calificó la infracción como grave ordinaria.

De conformidad con lo anterior, al individualizar la sanción, la autoridad responsable consideró las circunstancias en que fue cometida la falta, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, para determinar que, la sanción aplicable es de índole económico, la cual se encuentra prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,284,120.00 (un millón doscientos ochenta y cuatro mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, el Consejo General del INE sostuvo que, tal sanción atendía a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo

SUP-RAP-330/2022

establecido en el numeral 458, párrafo 5 de la LGIPE, así como a los criterios de la Sala Superior.

Sin embargo, tales razonamientos no fueron controvertidos por el partido político recurrente, ya que dejó de formular argumentos tendentes a demostrar por qué estima que la sanción es excesiva, o por qué a partir de los elementos que se analizaron, la sanción a imponer debía ser menor, así como derrotar cada uno de los elementos que la autoridad responsable tomó en cuenta para determinar la sanción aplicable al caso, motivos por los cuales devienen inoperantes los planteamientos del recurrente.

En esas condiciones, esta Sala Superior estima que los planteamientos del PVEM son **infundados** e **inoperantes**, en consecuencia, se debe de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG734/2022 del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, en San Luis Potosí.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, los actos controvertidos.



En su oportunidad, archívense el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron electrónicamente la y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera; ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.